



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ IGNACIO ECHEVERRY GALLEGO
ACCIONADA	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
VINCULADA	SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 023 2022 - 00446 -01
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el abogado FELIPE ESPINAL FRANCO, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRI GALLEGO, promovió la presente acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; trámite al que fue vinculada la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

El Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, mediante la cual concedió el amparo constitucional deprecado, en consecuencia, ordenó a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que en el término de 10 siguientes, diera respuesta a la petición elevada por el actor el 31 de enero de 2022. En el mismo proveído, se declaró la improcedencia del amparo frente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Dicha providencia fue impugnada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, motivo por el cual se encuentran en este Despacho las presentes diligencias, y aunque inicialmente sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, se advierte necesario declarar la nulidad de la sentencia, por las razones que más adelante se expondrán.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.
2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para que el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado, se materialice.
3. La notificación de la admisión de la demanda, concebida desde esa óptica, es condición *sine qua non* para el ejercicio del derecho de defensa, componente esencial del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto, siquiera eventualmente, puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte.

4. En aquellas circunstancias en las que a una persona, natural o jurídica, interesada en el resultado de un proceso de tutela no le haya sido comunicada la decisión por la cual se admitió, el proceso estará viciado por una nulidad saneable. Así lo prevé el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133.

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Siguiendo tales directrices, en esta etapa procesal en la que el expediente de tutela ha sido seleccionado para revisión y se advierte que no se encuentran vinculados todos los sujetos que tienen el derecho de comparecer al proceso para resguardar sus propios intereses, se ha optado por continuarlo, siempre y cuando aquel que fue vinculado no formule la solicitud de nulidad. Cuando lo hace, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso.

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar su iniciación tanto a los sujetos pasivos como a los terceros interesados que pudieran resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de la demanda que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro,

la entidad o autoridad pública (o particular en casos concretos) contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio a las partes, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, es procedente declarar la nulidad de lo actuado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."*

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes, la Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

La nulidad por falta de notificación de la acción de tutela a terceras personas que pueden resultar afectadas por la decisión, debe declararse con el fin de que los intervinientes omitidos participen en el proceso y ejerzan su derecho de defensa.

De ahí, que si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela.

Cuando no se integra el contradictorio debidamente, se configura una causal de nulidad con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previas las vinculaciones del caso por el juez de tutela, a fin de notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

III. CASO CONCRETO

Conforme los antecedentes expuestos, el abogado FELIPE ESPINAL FRANCO, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRI GALLEGO, promovió la presente acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En su escrito de contestación a la tutela, la Secretaría de Movilidad de Medellín manifestó, que la entidad llamada a responder la petición es la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y allegó constancia de remisión de la petición.

En razón de lo anterior, el juzgado de primer grado ordenó la vinculación al presente trámite de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, entidad que allegó escrito de contestación que no fue tenido en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea.

Mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, se concedió el amparo constitucional deprecado, ordenando a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que en el término de 10 siguientes, contado a partir de la notificación del fallo, diera respuesta a la petición elevada el 31 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, se declaró la improcedencia del amparo frente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Inconforme con la decisión, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, presentó escrito de impugnación mediante el cual manifiesta, que en el escrito de contestación a la tutela presentado el 11 de mayo de 2022, informó al Despacho que la petición no fue remitida a esa dependencia, y que por un error de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD se informó que la petición fue enviada a esa Secretaría.

Igualmente arguye, que en sus sistemas de información no se encontró que la SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN estuviera adelantando proceso de cobro coactivo contra el peticionario, no obstante, se profirió fallo contra esa dependencia administrativa.

Aduce, que dentro de las averiguaciones realizadas se pudo evidenciar que quien adoptó una medida de embargo contra el peticionario es la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Igualmente afirma, que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN le remitió escrito fechado el 12 de mayo de 2022, mediante el cual admite su error y precisa que la petición fue realmente remitida a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia, a fin de que se tenga como obligada a cumplir el fallo, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, entidad que ya tiene en su poder la petición y le fue puesto en conocimiento el mencionado fallo.

Ahora, teniendo en cuenta que con el escrito de impugnación se allegó copia del escrito mediante el cual la entidad accionada, esto es, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, reconoce que por error informó al juzgado de primer grado que remitió la petición a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, cuando realmente fue a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, y tomando en consideración que obra en el expediente escrito de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, le informa al peticionario que procedió con el cierre del proceso de cobro coactivo adelantado

en su contra por encontrarse a paz y salvo, y que en la misma fecha remitió oficio a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para que proceda con el levantamiento del embargo, a su vez solicitado por el accionante mediante el derecho de petición elevado el 31 de enero de 2022, es por lo que se advierte necesario que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL concorra a la tramitación, a fin de que se pueda emitir el fallo que en derecho corresponde, toda vez que bajo las circunstancias antes expuestas, ningún sentido tiene la sentencia proferida contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN.

Conviene precisar que, si bien por un error **no** atribuible al juzgado de primer grado, se omitió la vinculación de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, también lo es, que no le es dable a esta judicatura ordenar directamente su vinculación, pues de procederse en tal sentido, se estaría igualmente vulnerando el derecho al debido proceso por pretermirse integralmente una instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y con el fin de corregir la irregularidad advertida, este Despacho procederá a declarar la nulidad de la sentencia, para disponer con ello la integración del contradictorio con la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para poder emitir un fallo de mérito que permita resolver la solicitud *ius fundamental* de forma completa y con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

Es por lo anterior, que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que se ordene la vinculación de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso. Lo anterior, sin perjuicio de los elementos probatorios recaudados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión, en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, para los efectos señalados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>078</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>23 de mayo de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af97d597a02b3cffc74fcc353aa381eb7ad0085666ab10af039d1f97f2ce1fb

Documento generado en 20/05/2022 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>